

Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	155/SC-03/2014

IV. El dos de julio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, acordó lo conducente respecto a la admisión del medio de impugnación, asignando al recurso de revisión el número de expediente **155/SC-03/2014**. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales en el entendido de que la omisión constituirá la negativa para que dicha información sea pública. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Alexandra Herrera Corona, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El quince de julio de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando pruebas, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El once de agosto de dos mil catorce, se requirió a la Unidad remitiera a esta Comisión el Acuerdo de Clasificación solicitado por la recurrente, lo anterior a efecto de verificar que se trataba del documento requerido.

VII. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento anterior. Asimismo se le dio vista

Sujeto	Secretaría de la Contraloría del
Obligado:	Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	155/SC-03/2014

con la ampliación de respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VIII. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento realizado mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, en relación a la ampliación de respuesta proporcionado por el Sujeto Obligado. Derivado de lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos a fin de determinar si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se sobreseyera el presente recurso de revisión.

IX. El diez de septiembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente Recurso de Revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64 y 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto	Secretaría de la Contraloría del
Obligado:	Estado
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	155/SC-03/2014

Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que la información requerida no se entregó en la modalidad solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. No pasa inadvertido, que la presente resolución se emitirá con supresión de datos personales en virtud de que la recurrente no manifestó nada respecto a la publicación de éstos.

Para un mejor análisis, resulta necesario señalar que la recurrente solicitó copia simple y digital del acuerdo de reserva que se hubiere emitido desde el principio de la gestión del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió fundamentalmente que la información solicitada no la tenía digitalizada por lo que se le ponía a su disposición para consulta directa.

Derivado de lo anterior, la hoy recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta obsequiada, argumentando lo siguiente:

*“El sujeto obligado no me responde en el formato que solicito la respuesta, aduce que la pone a mi disposición en consulta directa cuando **claramente fue solicitada una copia simple expuesta via infomex o en mi correo electrónico.**”*

Sujeto	Secretaría de la Contraloría del
Obligado:	Estado
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	155/SC-03/2014

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida hizo del conocimiento de esta Comisión que le había proporcionado a la recurrente la información relativa a su solicitud, por lo que requería el sobreseimiento del presente asunto.

Al respecto, se transcribe el alcance de respuesta proporcionado por el Sujeto Obligado:

“...hago de su conocimiento que se remite a Usted la versión digitalizada del Acuerdo de Reserva con el que cuenta la Secretaría de la Contraloría durante el periodo requerido...”

Con base en lo anterior, este órgano le dio vista con la ampliación de respuesta, requiriéndole que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin haber realizado manifestación alguna.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la Unidad en su informe justificado solicitó se decretara el sobreseimiento en virtud de que el recurso de revisión se interpuso previo a que transcurrieran quince días hábiles que tenía la solicitante para consultar la información; lo cierto es, que no fue posible decretar dicho sobreseimiento en ese momento, en virtud de que la recurrente se duele del cambio de modalidad por parte del Sujeto Obligado y no por el contenido de la información, en ese entendido, se aplica lo establecido en el artículo 78, fracción I de la Ley de la materia que a la letra dice:

“El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión. El cómputo del término a que se refiere el párrafo anterior se contará de la siguiente manera: I. En los casos en que el Sujeto Obligado entregue la información en apego a los términos señalados en esta Ley, el

Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	155/SC-03/2014

término iniciará a partir del día siguiente al de la entrega de la información;...”

De lo anterior podemos concluir que en términos del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el recurso fue presentado en tiempo, ya que el cómputo del término para poder interponer el recurso de revisión ante esta autoridad es de quince días, a partir de que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud, en virtud de que desde ese momento la recurrente tiene conocimiento del cambio de modalidad, lo cual es de lo que se agravia, por lo que no es necesario que transcurran los quince días que tenía la solicitante para consultar la información ni que tenga que acudir a las oficinas del Sujeto Obligado a efecto de consultar la información, pues de lo que se duele la recurrente (agravios) es del cambio en la modalidad de entrega y no del contenido de la información.

Ahora bien, atendiendo a que la fracción IV del artículo 78 de la Ley de la materia establece como causal de procedencia del recurso de revisión, la entrega de la información en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada, de lo cual se agravia la hoy recurrente y el Sujeto Obligado en su Informe con Justificación manifestó que ponía la información a disposición para consulta directa, en virtud de que no la tenía digitalizada, sin justificar la imposibilidad para entregarla por medios electrónicos; y tan no existió imposibilidad que posterior a la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado digitaliza dicha información y la envía al correo electrónico de la hoy recurrente. De lo anterior se puede constatar que constituye un **hecho notorio** la contradicción en la que cae el Sujeto Obligado, ya que un primer momento manifiesta una imposibilidad para digitalizar la información y posteriormente la entrega en la modalidad solicitada, por lo que con base a lo establecido por el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, se le recomienda al Sujeto Obligado que en futuras respuestas a

Sujeto	Secretaría de la Contraloría del
Obligado:	Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	155/SC-03/2014

solicitudes de información, cuando exista imposibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada, justifique y motive su dicho.

Sirve de sustento el Criterio 01/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUÉLLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE.

Tomando en cuenta que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública gubernamental se debe favorecer el principio de publicidad de ésta, es menester concluir que no existe impedimento legal alguno para que se solicite el acceso a determinado documento en dos diversas modalidades que se complementan en forma lógica, como sucede cuando se piden copias certificadas cuyo señalamiento se condiciona al resultado de la consulta física que se realice del expediente respectivo, debiendo tomarse en cuenta que no obsta a esta conclusión el hecho de que **al ponerse a disposición dicho expediente no sea factible cotizar el costo de las copias requeridas, pues ello podrá acontecer una vez que el solicitante señale las fojas de las que requiere la mencionada certificación.**

Clasificación de información 2/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Alfonso de Aquino Suárez.- 10 de marzo de 2004.- Unanimidad de votos.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala: *Si durante el trámite del recurso de revisión el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnada entrega la información materia del recurso de revisión al solicitante e informa dicha situación a la Comisión, ésta notificará al recurrente para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho e interés convenga. Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso;* por lo tanto, este órgano garante advierte, que la

Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	155/SC-03/2014

información consistente en el *Acuerdo de Reserva que se haya emitido desde el principio de la gestión* del Sujeto Obligado fue puesta a disposición por parte del Sujeto Obligado en la respuesta inicial y enviada al correo electrónico de la solicitante en la ampliación de respuesta, atendiendo a que fue requerida la información en copia simple expuesta vía INFOMEX o correo electrónico; en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado.

Sujeto	Secretaría de la Contraloría del Estado
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	155/SC-03/2014

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el once de septiembre de dos mil catorce, en Puebla, Puebla asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO